

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

CENTRO MÉDICO DEL  
TURABO, INC. H/N/C HIMA  
SAN PABLO BAYAMÓN

Demandante Recurrido

v.

TRIPLE-S SALUD, INC.

Demandada Peticionaria

KLCE202300460

*Certiorari* procedente  
del Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San Juan

Civil Núm.:  
SJ2023CV00866  
Sala: 908

Sobre:  
Cobro de Dinero Regla  
60 de las Reglas de  
Procedimiento Civil  
2009, según  
enmendada

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de mayo de 2023.

I

El 30 de enero de 2023, el Centro Médico del Turabo, Inc. h/n/c HIMA San Pablo Fajardo (CMT o recurrido) presentó una *Demanda* sobre cobro de dinero al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil, *infra*, contra Triple-S. Alegó que Triple-S le adeuda la cantidad de \$5,141.16 por concepto de los servicios médico hospitalarios en habitación, terapias respiratorias, pruebas de sangre y radiología brindados a su beneficiario, identificado como MATC con número de cuenta, durante su hospitalización del 13 al 18 de enero de 2018. Según sostuvo, para cobrar por los servicios ofrecidos sometió la factura correspondiente bajo el número 611029, mas Triple-S se negó a pagar la totalidad de la cuantía reclamada tanto en la primera factura, como durante el proceso de reconciliación y de apelación. A esos efectos, reclamó la suma de \$5,141.16 por ser una deuda vencida, líquida y exigible, los intereses sobre dicha cuantía, costas, gastos y honorarios de abogado.

Triple-S presentó una *Urgente Comparecencia Especial en Solicitud de Conversión a Pleito Ordinario*. En esta sostuvo que CMT pretende fragmentar una compleja y técnica reclamación por facturación de servicios de salud en múltiples demandas de mínimas cuantías, con el fin de burlar los requisitos de la Regla 60 y evitar el descubrimiento de prueba. Entre sus alegaciones específicas sostuvo que existe una controversia real respecto a la existencia y liquidez de la alegada deuda a la luz de los pagos y adelantos recibidos por CMT y de los términos contractuales. A esos efectos, solicitó la conversión a un proceso ordinario que permita el descubrimiento de prueba para establecer la improcedencia de la reclamación.

CMT presentó una moción en la que, entre otros extremos, se opuso a la solicitud de conversión al procedimiento ordinario. En lo aquí pertinente indicó que la presente demanda es sobre un cobro por los servicios de salud brindados a un beneficiario de Triple-S que acudió al hospital. Argumentó que no se cumple ninguno de los requisitos para la conversión del pleito en uno ordinario. Por una parte, Triple S no tiene una reclamación sustancial en su contra, pues lo que está en controversia es determinar si procede el pago de la factura reclamada. De otro lado, no representa una injusticia para Triple-S toda vez que el descubrimiento de prueba que solicita realizar está dirigido a descubrir sus propias razones para denegar la factura.

El TPI celebró una vista durante la cual los representantes legales de las partes expresaron sus posiciones en cuanto a la conversión del pleito.<sup>1</sup> Posteriormente, emitió la *Resolución* recurrida declarando *No Ha Lugar* la solicitud de conversión. En desacuerdo con la determinación Triple-S presentó la *Petición de Certiorari* que nos ocupa en la cual señala que el foro de instancia erró en lo siguiente:

Al denegar la solicitud de conversión del procedimiento sumario bajo la Regla 60 de las de Procedimiento Civil, supra, a uno ordinario, aun cuando la alegada deuda no es líquida

---

<sup>1</sup> Véase *Minuta* de la vista celebrada el 9 de marzo de 2023, *Apéndice* de la *Petición de Certiorari*, págs. 57-58.

ni exigible, por existir entre las partes controversias respecto a su cuantía, la cual es parte de un paquete de reclamaciones del demandante-recurrido, que excede la cantidad de \$15,000.00 y que requiere de un amplio descubrimiento de prueba.

En síntesis, Triple-S alegó que la verdadera controversia del caso es una de carácter contractual no susceptible de ventilarse bajo el procedimiento sumario provisto por la Regla 60, *infra*, que conlleva dilucidar una alegada deuda que supera los \$15,000.00 y no es líquida y exigible. Según indicó CMT incluyó en sus múltiples demandas reclamaciones ya pagadas, tanto en el proceso de reconciliación como en el de apelación. Añadió que hay controversia respecto a las políticas de facturación aplicables y a la cantidad exacta que adeuda, por lo que CMT no puede exigir el pago de \$5,141.16 por el procedimiento sumario.<sup>2</sup>

Habiendo examinado detenidamente el recurso instando, disponemos del mismo por los fundamentos que exponemos a continuación.

## II

### **A. El certiorari**

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. En esencia, se trata de un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance*, 205 DPR 163 (2020); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare, LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); véase, además, Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491. Por tanto, la expedición del auto de *certiorari* descansa en la sana discreción del tribunal revisor. *Íd.*; *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, delimita expresamente las instancias en las que este Tribunal de Apelaciones

---

<sup>2</sup> Triple-S acompañó su recurso con una *Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción* en la cual solicitaba que se paralizaran los procedimientos ante el tribunal de instancia. Mediante *Resolución* emitida el 26 de abril de 2023, la declaramos *No Ha Lugar*.

puede expedir los recursos de *certiorari* para revisar resoluciones y órdenes interlocutorias del foro de Instancia. *800 Ponce de Leon Corp. v. American International Insurance, supra; Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation*, 202 DPR 478, 487 (2019). En lo pertinente, la referida regla dispone lo siguiente:

[e]l recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari*, en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

Aun cuando al amparo del precitado estatuto adquirimos jurisdicción sobre un recurso de *certiorari*, la expedición del auto y la adjudicación en sus méritos es un asunto discrecional. No obstante, tal discreción no opera en el abstracto. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 96 (2008). La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece los criterios que este foro tomará en consideración para ejercer prudentemente su discreción para expedir o no un recurso de *certiorari*, a saber:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión rerurrada, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B.

De otra parte, este Tribunal solo intervendrá con las determinaciones discrecionales del Tribunal de Primera Instancia, cuando se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). En el ámbito jurídico la discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013). La discreción se nutre de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia. *Íd.* Por lo anterior, un adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad. *Umpierre Matos v. Juelle Albello*, 203 DPR 254, 275 (2019); *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

#### **B. Regla 60**

La Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., establece un procedimiento sumario para entablar reclamaciones de cobro de dinero que no excedan de quince (\$15,000) mil dólares. El propósito primordial de esta regla es agilizar y simplificar los procedimientos en acciones de reclamaciones de cuantías pequeñas, para así lograr la facilitación del acceso a los tribunales y una justicia más rápida, justa y económica en este tipo de reclamación. *Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G.*, 156 DPR 88, 97 (2002).

Ante la naturaleza sumaria de este procedimiento, las reglas procesales para los trámites ordinarios solo aplicarán de manera supletoria, en tanto y en cuanto no sean incompatibles con el mecanismo sumario. *Íd.*

En atención a lo anterior el Tribunal Supremo ha resuelto que el emplazamiento por edicto, la contestación a la demanda, el descubrimiento de prueba, las reconveniones, la demanda contra terceros, entre otros, son procesos incompatibles con esta herramienta sumaria. *Cooperativa v. Hernández Hernández*, 205 DPR 624, 631 (2020).

De otro lado, de la Regla 60 surgen las instancias por las cuales un litigio debe o puede convertirse al procedimiento ordinario, a saber: (1) si la parte demandada demuestra que tiene una reclamación sustancial; (2) cuando, en el interés de la justicia, las partes ejercen su derecho de solicitar que el pleito se continúe ventilando por el trámite civil ordinario; (3) partiendo de ese mismo interés, el tribunal *motu proprio* tiene la discreción para así ordenarlo, y (4) cuando la parte demandante no conoce ni provee el nombre y la dirección del deudor. *Íd.*, págs. 637-638; 32 LPRA Ap. V., R. 60. En particular, la reclamación sustancial que pueda tener el demandado que requiera la conversión del procedimiento puede ser porque el derecho de cobro no surge claro, se necesita hacer descubrimiento de prueba, se tiene una reconvenición compulsoria o se necesita añadir a un tercero demandado, entre otras cosas. (Citas omitidas). *Río Mar Community Association Inc. v. Mayol Bianchi*, 208 DPR 100, 109 (2021).

De otro lado, únicamente se pueden reclamar por vía judicial las deudas vencidas, líquidas y exigibles. *Íd.*, págs. 108-109. La deuda es líquida por ser determinada, y es exigible porque puede demandarse su cumplimiento. Por lo que, al alegarse que la cuenta es líquida y exigible se exponen hechos, a saber: que el residuo de la cuantía ha sido aceptado como correcto por el deudor y que está vencido. El hecho de que la deuda sea líquida y exigible en una demanda de dinero atendida conforme a la Regla 60 es un elemento que, además de la notificación-citación, debe ser satisfecho por la parte promovente para que el tribunal pueda atender todas las cuestiones litigiosas y dictar sentencia inmediatamente. *Íd.* De modo que, procede convertir un procedimiento sumario sobre cobro de dinero a uno ordinario al amparo de la Regla 60 si las defensas afirmativas claras y

sustanciales argumentadas por la parte demandada están dirigidas a impugnar la liquidez de la deuda reclamada. *Íd.*

Según dispone la Regla 60 el tribunal celebrara una vista en su fondo no más tarde de los tres meses a partir de la presentación de la demanda. En la notificación a la otra parte se le advertirá que en la vista deberá exponer su posición respecto a la reclamación, y que si no comparece podrá dictarse sentencia en rebeldía. Si la parte demandada no comparece y el Tribunal determina que fue debidamente notificada y que le debe alguna suma a la parte demandante, será innecesaria la presentación de un testigo por la parte del demandante y el tribunal dictará sentencia en rebeldía. De otro lado, si la parte demandada demuestra que tiene una reclamación sustancial, o en el interés de la justicia, el tribunal podrá ordenar que el pleito se continúe bajo el procedimiento ordinario. 32 LPRA Ap. V., R. 60.

### III

Triple-S solicita que revoquemos la Resolución emitida por el TPI denegando su solicitud para convertir en un procedimiento ordinario la demanda de cobro de dinero de CMT presentada al amparo de la Regla 60. Esta es una determinación discrecional tomada en un procedimiento de naturaleza sumaria que no está incluida entre aquellas instancias que la Regla 52.1 de Procedimiento Civil nos faculta a intervenir de manera interlocutoria.

De otro lado, al analizar el recurso ante los criterios de la Regla 40 de nuestro reglamento, *supra*, notamos lo siguiente. CMT reclamó en su demanda la suma de \$5,141.16 por concepto de los servicios médicos hospitalarios brindados a un beneficiario de Triple-S durante su hospitalización del 13 al 18 de enero de 2018. Alegó que Triple-S denegó el pago por los servicios tanto en el proceso inicial de facturación, como en la reconciliación y en la apelación. Como anejos a su demanda incluyó la factura sometida en la cual se detallan los servicios brindados y la cuantía reclamada y al menos un *Explanation of Payments Reports* sometido por

Triple-S en el que se reconoce la totalidad de la cuantía reclamada, pero se deniega el pago por el código "CO:[45]".<sup>3</sup> En su moción solicitando la conversión del proceso a uno ordinario Triple-S no explicó la razón por la cual denegó la factura, no alegó que tuviera discrepancias en cuanto a la cuantía o los servicios reclamados, y tampoco presentó evidencia alguna de haber pagado la factura objeto de reclamación. Se limitó a plantear de manera general que existe una controversia real respecto a la existencia y liquidez de la alegada deuda a la luz de los pagos y adelantos recibidos por CMT y de los términos contractuales.

Luego de brindar la oportunidad para que cada parte argumentara su posición durante la vista, el foro de instancia denegó la solicitud de conversión tras concluir que "los documentos con los que se pretende probar las alegaciones de la demanda están en posesión de la parte demandada ya que los generó o los recibió anteriormente como parte del proceso de facturación y los procesos de apelación entre las partes".<sup>4</sup> Por tanto, no habiéndose cumplido ninguno de los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, no vemos razón para intervenir en esta etapa con la discreción del TPI en la determinación recurrida.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos *denegamos* la expedición del auto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>3</sup> Desconocemos qué significa el referido código.

<sup>4</sup> Véase *Resolución* emitida el 20 de abril de 2023, *Apéndice* de la *Petición de Certiorari*, págs. 59-60.